RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/500/2016/II y su acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de julio de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha catorce de junio del presente año, el promovente presentó dos solicitudes de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. Folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00534116	IVAI-REV/500/2016/II	----------	Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía, Veracruz
2.	00534016	IVAI-REV/509/2016/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

…

1.- ¿Copia de la nómina de trabajadores de base, correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016?

...

II. En fecha veinte de junio del año en curso, el sujeto obligado emitió respuestas mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

III. El diez y once de julio del año en curso, el recurrente interpuso los presentes recursos de revisión; sin embargo de la lectura de los mismos se advierte que expresa en el apartado de descripción de su inconformidad lo siguiente:

En el folio **00534116**:

…

ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA

…

En el folio **00534016**:

…

se analizo [sic] la informacion [sic] y esta satisface mi derecho

…

IV. Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y

sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa[2] número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Trasparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria[3] –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015
[2] Consultable en el vínculo: http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf
[3] Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

TERCERA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atento a las siguientes consideraciones.

El escrito de demanda, constituye un presupuesto procesal sustancial para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, pues en él se formulan los motivos de inconformidad atinentes por parte de quien o quienes resienten o estimen que un acto o conducta de algún sujeto obligado les causa perjuicio o agravio en su derecho de acceso a la información.

En el caso, consta en autos que el peticionario requirió en sus solicitudes de información la misma información al sujeto obligado, ante la respuesta del ayuntamiento el ahora recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, manifestando en el interpuesto en fecha diez julio del año en curso que se inconformaba con la respuesta proporcionada, sin embargo el presentado el once siguiente, el incoante manifiesta su conformidad con la respuesta otorgada, aduciendo que "*se analizo [sic] la informacion [sic] y esta satisface mi*

derecho", por tanto se toma en cuenta la última manifestación realizada por el recurrente, toda vez que, si bien la primer respuesta entregada le inconformó, en la segunda y última da conocer satisfacción con lo proporcionado por el ente obligado.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es que el Comisionado Ponente proponga al Pleno el desechamiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con los numerales 155, párrafo 1, fracción III y 156, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan lo siguiente:

> **155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> …
>
> **III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;
>
> …
>
> **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista.

Por su parte el numeral 143 de la ley en cita, establece los supuestos de procedencia del recurso de revisión, como se muestra a continuación:

> **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I.** La clasificación de la información;
>
> **II.** La declaración de inexistencia de información;
>
> **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
>
> **IV.** La entrega de información incompleta;
>
> **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
>
> **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
>
> **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
>
> **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

De lo anterior, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido el recurrente se desista, y si bien en el caso, el recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención a que el propio recurrente manifiesta su satisfacción con la información proporcionada con lo que desaparece la oposición o resistencia, lo cual constituye un presupuesto procesal para el establecimiento de una controversia jurisdiccional, produciéndose la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el recurrente no pretende hacer valer algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, contemplados en el artículo 143 de la Ley general antes citada.

Por tanto, lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del mismo, con fundamento en el artículo 155, párrafo 1, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 143 del mismo ordenamiento legal.

Por todo lo anterior lo procedente es desechar el presente recurso de revisión y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **Desechan de plano** los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos

personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos